



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2006/2025/1

Incidente Nº 1 - ACTOR: MIÑO, DIEGO DAMIAN DEMANDADO: SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/INC APELACION

///Resistencia, 10 julio de dos mil veinticinco.- M.S.M.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MIÑO, DIEGO DAMIÁN c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ MEDIDA CAUTELAR"**, Expte. Nº **2006/2025/1/CA1**, provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 25/03/2025 el Sr. Diego Damián Miño promueve medida cautelar innovativa (fs. 2/160) con el objeto de que se suspendan los efectos de la Resolución Nº 573/2023 (Acta Nº 251) del 29/11/2023, la cual lo declaró en situación de disponibilidad con fines de retiro obligatorio del Servicio Penitenciario Federal, y ordene su reincorporación inmediata al servicio activo.-

Alega la competencia del Juzgado por el cambio de domicilio del actor a Resistencia (Chaco) y derechos de naturaleza alimentaria en juego.-

Funda el pedido en su trayectoria funcional que -dice- fue impecable, ingresando como cadete en 2005 (egresó en 2007), siendo ascendido hasta Alcaide Mayor en 2022, desempeñando funciones de responsabilidad (Jefe de Seguridad Interna, Alcaldías, etc.), con reconocimientos por su profesionalismo. Indica que desde 2008 a 2023 todas sus calificaciones anuales fueron "sobresaliente" o "excelente", con elogios institucionales.-

Indica que la Resolución Nº 573/2023 fue arbitraria e injustificada, declarándolo en disponibilidad (a fines de retiro obligatorio), junto a otros oficiales, con fundamento en los arts. 101 inc. a) y 57 inc. b) de la Ley Orgánica del SPF y el Decreto Nº 54/76, pero sin fundamento



concreto, ni motivación razonable, en tanto el dictamen de la Junta de Calificaciones (Acta N° 251/2023) alega genéricamente “falta de compromiso”, sin sustento fáctico. Además de que -dice- no fue oído ni sumariado previamente (en violación al debido proceso), afectando gravemente su carrera y su derecho alimentario, entre otras cuestiones. Ofrece prueba.-

II. La Sra. jueza de grado, en fecha 21/04/2025 (fs. 162) hizo lugar a la medida solicitada, entendiendo configurados los presupuestos del art. 230 del CPCCN, en particular, por considerar verosímil el derecho invocado y existente peligro en la demora ante la eventual frustración de una carrera administrativa con calificaciones sobresalientes.-

Para así decidir, en primer lugar analizó la aplicabilidad de la Ley N° 26.854 (medidas cautelares contra el Estado), concluyendo en que el caso se encuentra exceptuado por involucrar derechos laborales y de naturaleza alimentaria, por lo que no era obligatorio el traslado previo al Estado ni la fijación de plazos máximos.-

Indicó que se trata de una medida innovativa, que busca alterar la situación actual (reintegro) ante el riesgo de frustración del derecho si se aguarda el resultado de la demanda principal.-

Realizó un análisis del acto administrativo cuestionado, indicando que la Administración tiene discrecionalidad para aplicar el art. 101 inc. a) de la Ley N° 20.416, pero dicha discrecionalidad debe estar fundada, lo que no se evidencia en el caso. Verificó que el Sr. Miño no estaba alcanzado por los incisos b) -inaptitud psicofísica- ni c) -límite de edad o antigüedad- y analizó el legajo del actor, que contenía conceptos elogiosos y reiterados “sobresalientes”, sin sanciones ni faltas relevantes.-

En la sentencia se destacó una contradicción incontestable entre lo afirmado en el Acta N° 251/2023 (“falta de compromiso y dedicación”) y lo documentado en el legajo, remarcando la Jueza que las valoraciones de la Junta eran genéricas, no basadas en hechos concretos y, por ello, el acto resultaba prima facie arbitrario e irrazonable.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En cuanto a la verosimilitud del derecho, la Jueza consideró acreditado este requisito, dado que no se configuraban las causales objetivas del art. 101 incs. b) y c) y el encuadre en el inc. a) no tiene justificación concreta, ni constancia de méritos negativos que lo funden.-

En relación al peligro en la demora, reconoció que la permanencia en la situación de disponibilidad afectaba gravemente su sustento (reducción de haberes), frustraba una carrera funcional aún en desarrollo y que no había sido resuelto aún el recurso jerárquico interpuesto por el actor.-

En definitiva, la Jueza a quo resolvió hacer lugar a la medida solicitada, suspender los efectos de la Resolución N° 573 y ordena la reincorporación inmediata de Miño al servicio activo, en las mismas condiciones previas al acto suspendido, estableciendo que la medida tendrá vigencia hasta que se resuelva la acción principal, previa caución juratoria.-

III. Disconforme con el pronunciamiento, el S.P.F. interpone y funda recurso de apelación el 21/04/2025 (fs. 162):

1-De conformidad al art. 347 inc. 1 del CPCCN, deduce excepción de incompetencia, sosteniendo que el actor no cumpliría con el requisito de vecindad exigido por el art. 11 de la Ley N° 48, en tanto no registra una residencia continua de dos años en la Provincia del Chaco, ni demostraría otras circunstancias que acrediten un establecimiento o ánimo de permanencia. Cita en apoyo de su postura jurisprudencia, conforme los arts. 73, 77 y 79 y concordante del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual depende de las circunstancias de hecho que permitan comprobarla, tales como residencia efectiva y ánimo de permanecer, lo que no se encuentra -dice- reunido en autos, y sirve de fundamento para la procedencia de la excepción de competencia territorial.-

2-Sostiene la improcedencia de la medida cautelar innovativa, alegando que la misma es manifiestamente improcedente, en tanto se altera el estado de hecho existente y cuyo estándar de procedencia es excepcional y anticipa los efectos del fallo de fondo.-



En ese sentido, recuerda que este tipo de medidas solo procede cuando existe una verosimilitud del derecho de carácter cualificado, un peligro en la demora inminente y concreto y una posibilidad cierta de un perjuicio irreparable, extremos que -a juicio del apelante- no se encontrarían acreditados con el grado de evidencia requerido por la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina mayoritaria.-

Además, argumenta que estas medidas afectan gravemente la organización y la operatividad institucional del S.P.F., ya que implican la reincorporación de un agente que fue legalmente separado del servicio activo.-

3- El S.P.F. sostiene que el actor no ha demostrado prima facie que la decisión de disponibilidad y retiro sea ilegítima, señalando que el acto administrativo cuenta con causa y motivación suficiente, conforme a lo dispuesto por la Junta de Calificaciones y que fue dictado dentro del marco legal previsto en los artículos 57 y 101 de la Ley N.º 20.416 y el Decreto 54/76, por lo que no existe apariencia de derecho suficiente para justificar la cautelar.-

Remarca que la Resolución que declaró la disponibilidad del agente se dictó dentro de un procedimiento regular, con base en el dictamen de la Junta (Acta N.º 251/2023) y con fundamento en lo dispuesto en el art. 101 inc. a) de la Ley N.º 20.416 y el art. 57 inc. b), que atribuyen facultades discrecionales a la autoridad para disponer el pase a retiro del personal sin necesidad de causal disciplinaria.-

La administración -según el apelante- motivó debidamente la decisión sobre la base del legajo, evaluaciones internas y el análisis de la evolución funcional del agente y, en esa línea, afirma que el actor no acreditó la existencia de un vicio de ilegitimidad manifiesto, ni una contradicción insalvable entre su legajo y la decisión adoptada, y que su simple disconformidad con la medida no puede generar una tutela anticipada.-

4- Recalca que el pase a retiro en virtud del art. 101 inc. a) de la ley mencionada es una facultad discrecional de la administración, basada en criterios de servicio y conveniencia institucional.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Afirma que no se requiere que el agente tenga sanciones o calificaciones negativas para ser alcanzado por dicha normativa, enfatizando en que el SPF, en ejercicio de sus atribuciones legales, tiene la potestad de organizar sus cuadros de personal, lo cual incluye seleccionar a quienes deben pasar a retiro obligatorio por razones de servicio.-

Sostiene que el art. 101 inc. a) no exige que el agente tenga sanciones, deficiencias funcionales o calificaciones deficientes para ser incluido en la nómina de retiro, ya que se trata de un criterio de oportunidad, mérito y conveniencia institucional. En este marco -dice-, el acto administrativo no requiere una motivación exhaustiva, sino que basta con una causa objetiva que lo justifique dentro del margen de discrecionalidad reconocido por la ley.-

El apelante advierte que la decisión judicial cuestionada se inmiscuye indebidamente en el ámbito reservado a la administración, sustituyendo el criterio de oportunidad del órgano jerárquico del S.P.F., en violación al principio de división de poderes.-

5- Por último, alega la ausencia de perjuicio irreparable, entendiendo que no se configura el peligro en la demora en grado suficiente para justificar la medida adoptada. Afirma que el actor no acreditó que el retiro implique un daño concreto de imposible reparación ulterior, y que el perjuicio económico alegado no resulta suficiente por sí solo para sustentar una medida de tal gravedad institucional.-

Recalca que el actor ya se encuentra retirado, por lo cual la reincorporación anticipada no es urgente ni indispensable y el perjuicio patrimonial alegado (reducción de haberes) es susceptible de reparación ulterior -mediante el cobro de retroactivos- si se dictara una sentencia favorable en el juicio principal.-

Añade que, a diferencia de otros casos donde se suspende un despido o sanción disciplinaria sin fundamento, aquí se trata de una medida adoptada por razones de servicio, de alcance colectivo, y basada en parámetros legales objetivos.-

Insiste en que de mantenerse la medida, se produciría un grave entorpecimiento a la operatividad institucional, especialmente si este tipo de resoluciones se replicara masivamente. Invoca jurisprudencia y



normativa aplicable sobre la autonomía de la administración en decisiones discrecionales y el carácter excepcional de la tutela anticipada que implique reinstalación o reincorporación.-

En definitiva, el S.P.F. solicita que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se rechace la medida cautelar innovativa dispuesta por la jueza de primera instancia.-

Dichos agravios fueron replicados por el actor el 17/05/2025 (fs.192/197), a lo que en honor a la brevedad remitimos.-

IV. Puestos los autos para dictar resolución en el presente, conforme llamamiento de Autos del 30/05/2025, en primer lugar corresponde tratar la excepción interpuesta por el SPF en virtud del art. 11 de la Ley N° 48 que regula el fuero federal en causas en que la Nación es parte. Si bien la norma alude principalmente a la vecindad provincial que debe gozar el actor, dicho requisito no resulta excluyente, ni impide que también la competencia se determine conforme a la relación jurídica sustancial y al lugar donde el acto produce efectos.-

El mencionado artículo establece que la vecindad de una Provincia se adquirirá para los efectos del fuero -entre otros- *“por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer”*, de allí que entendemos -independientemente del tiempo de residencia acreditado-, no depende exclusivamente el domicilio del actor ni del lugar donde se dictó el acto administrativo, sino del lugar donde se producen los efectos jurídicos relevantes de ese acto, como también el ánimo de permanecer.-

Una interpretación restrictiva del art. 11 en desmedro del actor, afectaría el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Además, el desplazamiento de la competencia resultaría innecesario y perjudicial desde el punto de vista probatorio y logístico, de allí que -entendemos- la objeción basada en la “vecindad” carece de entidad decisiva, toda vez que el requisito de residencia de dos años no se erige como una condición excluyente o insalvable para fijar competencia en procesos donde, lo debatido, es un acto de la administración cuyos efectos concretos se dan en la misma jurisdicción en la que el actor actualmente se encuentra y, tal como ha acreditado, posee residencia habitual en esta ciudad de Resistencia (Chaco), en el domicilio sito en calle Basail 1935 del barrio Villa Río Negro (cambio asentado en su DNI durante el año 2023).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Asimismo, debe destacarse que la acción intentada tiene como finalidad la protección de derechos de naturaleza alimentaria, vinculados con la relación de empleo público federal del actor, lo que justifica aún más la radicación de la causa ante el tribunal del lugar donde reside actualmente y donde se generan los efectos del acto cuestionado, por lo que corresponde rechazar la excepción de incompetencia deducida.-

V. Ahora bien, tratándose de una medida cautelar innovativa como la aquí dispuesta, resulta exigible un mayor rigor en la ponderación de sus requisitos, especialmente en lo que atañe a la verosimilitud del derecho invocado y al peligro en la demora. Tal criterio ha sido reiteradamente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacando que este tipo de medidas sólo procede ante "circunstancias de extrema urgencia en las que, de no accederse a su dictado, podría tornarse ilusoria la eventual tutela judicial" (CSJN, "*Camacho Acosta*", Fallos 316:1833; "*Gómez Díez*", Fallos 318:2431) y considerando a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y que, por configurar un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV "*Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)*" del 25/06/1996).-

Así, teniendo en cuenta la provisoriedad de todo lo que se analiza y decreta en esta materia, debe tenerse en cuenta que es característica de las medidas cautelares su mutabilidad, tal lo dispone el art. 202 del CPCNN, es decir, se puede ordenar su levantamiento (a pedido de parte o de oficio) si se han modificado, de hecho o derecho, las circunstancias que la determinaron y por las cuales se las decretaron, en tanto son resoluciones que se adoptan y ejecutan a petición de parte o de oficio, antes o durante el transcurso de un proceso y que tienen por finalidad asegurar la ejecución de la sentencia de condena que se dicte y tienden a prevenir y evitar un perjuicio futuro, consistente en la eventual imposibilidad de la satisfacción material de la pretensión principal. Al decir de Julio Chiappini vienen a funcionar como "*un instrumento del*



instrumento, que es el proceso principal, garantizando el funcionamiento de la justicia, que es un servicio público” (Proceso o procedimiento cautelar?, L.L, DJ 17/04/2013).-

En este sentido: “Las decisiones dictadas respecto de las pretensiones cautelares son siempre de carácter provisionales, no causan estado, no son definitivas ni preclusivas, razón por la cual pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones eminentemente mutables, de modo que puede modificarse lo decidido según lo aconsejen las circunstancias probadas en autos, sin que pueda invocarse a su respecto la existencia de cosa juzgada” (CNAT Sala III Expte N° 12.319/03 Sent. Int. N° 54.432 del 15/7/2003 “Olivo, José y otro c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires y otro s/ amparo” (Porta – Guibourg)”. (Boletín Temático de Jurisprudencia – Actualización Año 2014 de la Cámara Nacional del Trabajo).-

VI. Dicho lo que antecede, y reseñados los agravios esgrimidos por la recurrente, corresponde abocarnos al análisis de las constancias de autos en función de aquéllos y a los argumentos dados por la sentenciante de primera instancia para otorgar la medida cuestionada, anticipando –desde ya- que la misma debe ser confirmada.-

Cabe precisar que la Resolución N° 573/2023 de fecha 29/11/23, declaró en disponibilidad (a los efectos del retiro obligatorio) conforme con lo establecido en el art. 101 inc. a), en concordancia con el art. 57 inc. b) de la L.O. N° 20.416, a distintos agentes que forman parte del Personal Superior de la Institución, entre los cuales se encuentra el actor, en su calidad de Alcaide Mayor - Escalafón Cuerpo General.-

En sus fundamentos, dicha Resolución hizo mérito de que la Junta Superior de Calificaciones elevó al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, la nómina del Personal Superior propuesto para ser declarado en disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio y expresó que, a los fines de la determinación de los agentes que deben pasar a retiro obligatorio, la Subdirección Nacional del S.P.F. convocó a la Junta Superior de Calificaciones y Junta de Calificaciones del Personal Subalterno (conforme art. 76 incs. a) y c), en concordancia con lo normado en el art. 101 incs. a) y c) de la Ley Orgánica N° 20.416 y lo establecido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

los arts. 25, 29, 32, 55, y 56 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones del Personal - Decreto N° 54).-

Indicó que la mencionada Junta elevó al Director Nacional la nómina del Personal Superior propuesto para ser declarado en disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio y que, mediante Disposición N° DI-2023-27-APN-SPF#MJ del mismo, aprobó lo actuado por la Junta mediante Acta N° 251 del 2023, con relación al Personal que deberían pasar a retiro obligatorio. Remarcó también que la Dirección de Auditoría General del Organismo, como el servicio permanente de asesoramiento jurídico de ese Ministerio, tomaron la intervención que les compete y por ello el Secretario de Justicia resolvió -en el art. 1° de la Resolución- declarar en disponibilidad, a los fines del retiro obligatorio, conforme la normativa citada, a partir del 1° de diciembre de 2023 y por el término de TRES (03) meses, a Diego Damián Miño (D.N.I. 29.153.003 - Credencial N° 34.115).-

Por su parte, en el Acta N° 251/2026, el ente calificador explicitó que se reúne a los fines previstos por los arts. 25, 32 y 55 del Dto. 54/76, en concordancia con lo normado por el art. 101 inc. a y c de la Ley 20.416.-

Sentado lo expuesto, y siendo que la motivación del acto administrativo impugnado, refiere estrictamente a la evaluación formulada por la Junta, obvio es que, deben examinarse los extremos considerados para calificar al actor del modo dispuesto.-

VI. Considerando el acotado margen de análisis que brindan las medidas cautelares, debe tenerse presente que su otorgamiento está subordinado a condiciones de admisibilidad que le son propias y características, por lo que -en relación a los requisitos para su otorgamiento de la medida precautoria en el caso-, corresponde señalar inicialmente que para su viabilidad deben configurarse los presupuestos que exige el art. 230 del CPCCN, esto es, verosimilitud del derecho y la existencia del peligro en la demora. Partiendo de dichas premisas y a los fines de resolver el presente recurso se advierte -en este acotado margen cognoscitivo del proceso cautelar y atendiendo a las constancias de la causa- que obsta a dichos fines la acreditación prima facie de la verosimilitud del derecho invocado por la peticionante: *"una causa que no*



exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración interin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo" (Kielmanovich, Jorge "*Medidas Cautelares*", Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 49).-

En efecto, sin perjuicio de reconocer el carácter alimentario de los haberes y el interés del actor en su estabilidad laboral, corresponde destacar que la medida cautelar adoptada tiene naturaleza innovativa, al modificar el estado de hecho vigente al momento de su dictado, lo cual exige un grado de verosimilitud más riguroso y una urgencia inminente que impida la espera del dictado de la sentencia definitiva (doctrina de la Corte Suprema, Fallos 316:1833; 318:2431; entre muchos otros).-

En el sub examine se advierte -con el grado de evidencia que este tipo de medidas requiere- que el acto administrativo impugnado resulta prima facie arbitrario y sin motivación suficiente, tal como lo ha considerado la Jueza a quo.-

Surge de las constancias de autos que el pase a disponibilidad dispuesto por Resolución N.º 573/2023 se fundó en el Acta N.º 251/2023 de la Junta Superior de Calificaciones del SPF y si bien se enmarca en la normativa vigente (arts. 101 inc. a y 57 inc. b de la Ley 20.416 y su reglamentación), lo cual descartaría una apariencia de ilegitimidad ostensible., la misma resulta -en principio- como contradictoria y, por ende, incausada.-

Corresponde aquí recordar que el control judicial sobre los actos discrecionales de la administración no habilita a los jueces a sustituir el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia propio del órgano competente, sino únicamente a verificar que tales decisiones no violen derechos constitucionales, no incurran en desviación de poder o no resulten irrazonables o arbitrarias (conf. Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, cap. VII; CSJN, "*Fernández Arias*", Fallos 247:646).-

De allí que advertimos que si bien los antecedentes registrados en el legajo y foja de calificación del actor, no resultan óbice para que la Junta de calificaciones considere otros criterios de evaluación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(como ser el conocimiento personal de los integrantes sobre cada agente), en atención al carácter preponderantemente discrecional de la facultad ejercida, es imperioso que éstos sean debidamente desarrollados en la motivación del acto dictado en su consecuencia, y sea que ésta integre su propio texto o resulte del contexto de las actuaciones, lo que no advertimos en el caso.-

VII. Examinadas las particulares circunstancias en que se dio el pase a disponibilidad y posterior retiro del actor, y ponderados los motivos que sustentan el recurso interpuesto, a la luz de la Resolución N° 573/2023 (Acta N° 251), corresponde —sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y dentro del acotado marco de conocimiento propio del proceso cautelar— confirmar la medida innovativa dictada por la Sra. Jueza de primera instancia, en tanto se advierte configurada prima facie una ilegitimidad manifiesta en el acto administrativo impugnado, que justifica su suspensión provisional.-

En atención a los agravios esgrimidos, la cuestión aquí consiste en determinar si, en el marco de una facultad administrativa discrecional, como lo es la prevista por el art. 101 inc. a) de la Ley Orgánica del SPF N° 20.416 y su reglamentación (Decreto N° 54/76), el acto cuestionado respeta el estándar de razonabilidad y motivación exigido por los arts. 3, 4, 7 y 12 de la Ley N° 19.549.-

En este sentido, conforme al material obrante en autos —que no ha sido controvertido por ninguna de las partes—, surge una contradicción entre el contenido de la Resolución N° 573/2023, que declara al actor en situación de disponibilidad con fines de retiro obligatorio, y los antecedentes objetivos de su legajo funcional.-

En sus fundamentos, dicha Resolución hizo mérito de que la Junta Superior de Calificaciones elevó al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, la nómina del Personal Superior propuesto para ser declarado en disponibilidad a los efectos del retiro obligatorio. A su turno, la Junta referida, en lo que aquí importa, expresó en relación al Alcaide Mayor, Diego Damián Miño, que *"HA DEMOSTRADO FALTA DE COMPROMISO Y DEDICACIÓN CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ADOTANDO CONDUCTAS CONTRARIAS A LA DEBIDA OBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS PROCEDIMENTALES DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS,*



ALCANZANDO EL LIMITE DE SU PONTENCIAL INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE PROPONE POR UNANIMIDAD SU PASE A DISPONIBILIDAD Y POSTERIOR RETIRO OBLIGATORIO...". En dicha Acta, el ente calificador explicitó que se reúne a los fines previstos por el Dto. N° 54/76, en concordancia con lo normado por la Ley 20.416, sin otra consideración.-

Cabe advertir que, si bien los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, esta puede ser desplazada cuando el actor acredita una aparente contradicción grave y objetiva entre la decisión y los antecedentes del caso. En el caso, el actor fue declarado en disponibilidad para retiro obligatorio pese a haber prestado más de 28 años de servicio ininterrumpido, con evaluaciones sobresalientes o excelentes y sin antecedentes disciplinarios graves. De hecho, había sido ascendido a Alcaide Mayor en 2022 y desempeñado funciones de jerarquía, con conceptos elogiosos en cada evaluación.-

Esa disociación objetiva entre el fundamento del acto (que se limita a expresar una supuesta "*falta de compromiso y dedicación*") y los antecedentes del legajo personal —sin mención alguna a hechos concretos, ni aluden a elementos de juicio individualizados—, erosiona la presunción de legitimidad y configura una hipótesis clara de verosimilitud del derecho reforzada.-

Por su parte, consideramos que el peligro en la demora también se encuentra suficientemente acreditado, ya que la situación de disponibilidad previa al retiro, prevista en el art. 57 inc. b) de la Ley N° 20.416, conlleva la remoción del agente de sus funciones, la exclusión de la vida activa institucional y una reducción sustancial de sus haberes. Dicha situación compromete el acceso a derechos de naturaleza alimentaria, el proyecto previsional, la trayectoria funcional y el principio constitucional de estabilidad, ya que el actor pasó abruptamente de prestar funciones con calificaciones sobresalientes a encontrarse desvinculado del servicio activo sin sustento fáctico individualizado, lo que reviste especial gravedad, con ostensible reducción de su salario.-

Se trata, por tanto, de una alteración drástica en la relación de empleo público que, debe ser objeto de tutela cautelar cuando se comprometen derechos fundamentales como el trabajo o la estabilidad, especialmente cuando la decisión se adopta sin sumario previo ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

imputación concreta de hechos. Si bien el art. 101 inc. a) de la Ley N° 20.416 habilita el retiro obligatorio por razones de servicio, dicha potestad no puede ejercerse de forma arbitraria ni contradictoria con los antecedentes fácticos documentados. El dictamen de la Junta (Acta N° 251/2023) no contiene hechos individualizados, ni referencias a incidentes o deficiencias objetivas, sino una valoración subjetiva y genérica que se aparta de los principios de motivación suficiente (art. 3), causa real (art. 4) y razonabilidad (arts. 7 y 12) de la Ley de Procedimientos Administrativos.-

En definitiva, la medida cautelar dispuesta encuentra sustento en la verosimilitud del derecho, acreditada en un legajo sin tacha, en la desproporción del acto administrativo cuestionado, en la afectación inmediata a derechos alimentarios y funcionales, y en la necesidad de evitar un perjuicio irreversible antes del dictado de una sentencia definitiva. Además, cabe recordar el carácter mutable y provisorio de toda decisión cautelar (art. 202 CPCCN), razón por la cual su subsistencia dependerá del devenir del proceso principal, sin que cause estado ni afecte la competencia institucional del órgano administrativo.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y confirmar la medida cautelar innovativa dispuesta por la magistrada de grado, en cuanto suspende provisoriamente los efectos de la Resolución N° 573/2023 y ordena la reincorporación del actor en las condiciones previas al dictado de dicha resolución. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva en la acción principal impugnatoria del acto administrativo, donde podrá ventilarse -con mayor amplitud de prueba y debate- la validez de la disposición cuestionada.-

VIII. Procede diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T XXVI F° 11.903; T. XXVIII F° 13.513, T XLVIII F° 22.654, entre otros).-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal el 11/05/2025 (fs. 168/185) y, en



consecuencia, confirmar la Resolución del 21/04/2025 (fs. 162) que hace lugar a la medida cautelar solicitada.-

2) DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.-

3) COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (conforme Acordada N° 10/2025).-

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: *Se ha dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 Regl. Jus. Nac) y, suscripto en forma electrónica por las mismas (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN).
CONSTE.-----*

SECRETARIA CIVIL N° 2, 10 de julio de dos mil veinticinco.-----

